



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-258/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda al haber quedado sin materia.

Palabras clave: *Desechamiento, cambio de situación jurídica, sin materia.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

I. Jornada electoral. El dos de junio pasado, se llevó a cabo la jornada comicial en el estado de Sinaloa para elegir, entre otros cargos, el correspondiente al ayuntamiento de Navolato, de la entidad federativa referida.

II. Sesión especial de cómputo y recuento. El cinco de junio siguiente se efectuó la sesión especial de cómputo municipal de la Asamblea Municipal de Navolato, Sinaloa; en la que, en un primer momento se determinó el recuento parcial de 177 casillas y, posteriormente, al advertir que el porcentaje entre el primer y segundo lugar era menos del uno por ciento y la solicitud del partido político ubicado en la segunda posición, se efectuó el recuento total de las casillas faltantes.

Derivado de lo anterior, el cómputo correspondiente concluyó el seis de junio y, como consecuencia del resultado, se declaró la



validez de la elección, así como la expedición y entrega de constancia de mayoría a las personas integrantes de la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón X Sinaloa”,¹ integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Sinaloense.²

III. Recursos de inconformidad local. En contra de lo anterior, el PRI y Morena presentaron recursos de inconformidad, los cuales fueron registrados en el Tribunal Electoral con la clave TESIN-INC-03/2024, TESIN-18/2024, y TESIN-19/2024 y fueron acumulados mediante acuerdo de instrucción.³

IV. Primera resolución incidental. Toda vez que Morena solicitó el recuento en sede jurisdiccional de algunas casillas, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa,⁴ determinó la apertura del expediente incidental correspondiente con la clave **TESIN-05/2024**.

La resolución correspondiente fue emitida el dieciocho de julio pasado en el sentido de declarar improcedente el recuento jurisdiccional parcial solicitado.

V. Primer juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la anterior determinación, Morena interpuso demanda de juicio de revisión constitucional, la cual fue registrada con la clave de expediente SG-JRC-183/2024 y resuelta en el sentido de revocar para efectos la entonces resolución incidental.

VI. Segunda resolución incidental local. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal Electoral emitió una nueva resolución incidental el pasado veintitrés de agosto, en sentido de ordenar el recuento de votos de las casillas 3733 Básica, 3747 Básica y 3768 Contigua 7.

VII. Segundo juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. En contra de la anterior determinación, el Partido de la Revolucionario Institucional interpuso juicio de revisión constitucional de manera directa ante esta Sala Regional.

¹ Página 507 a 52 del accesorio 2, tomo I del expediente SG-JRC-183/2024, el cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley de Medios.

² En adelante PAN, PRI, PRD y Sinaloense respectivamente.

³ Página 2403 del accesorio 2, tomo IV del expediente SG-JRC-183/2024, el cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley de Medios.

⁴ En adelante Tribunal Electoral o responsable.



2. Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-258/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela de Valle Pérez.

3. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda, se admitió y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, dado que es interpuesto por un partido político en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que ordenó el recuento parcial en sede jurisdiccional de diversas casillas, relativo a la elección del ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, correspondiente al proceso electoral local 2023-2024; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁵ artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracciones III y IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁶ artículos 3, párrafo 2, inciso d), 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG130/2023:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

⁵ En adelante Constitución.

⁶ En adelante Ley de Medios.



- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior** por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Cuestión previa. Si bien es cierto que en la demanda se advierte que la parte actora solicita el conocimiento de dicho escrito de manera *per saltum*, de una interpretación de la misma se advierte que lo que realmente pretende es que la resolución del medio de impugnación se efectúe de manera pronta.

Lo anterior, porque en principio la demanda se encuentra dirigida a las Magistraturas de esta Sala Regional, además de que la supuesta justificación del *per saltum* la hace recaer en el argumento de que el recuento ordenado por el Tribunal Electoral fue para el día veintisiete de agosto a las nueve horas, por lo que refiere que, de agotarse la cadena impugnativa, ocasionaría un perjuicio al PRI.

En ese sentido, para esta Sala Regional resulta claro que lo que pretendía manifestar el partido político actor, era solicitar que su demanda se resolviera antes de la fecha que el Tribunal responsable determinó para realizar el recuento respectivo y no así un salto de instancia porque ello precisamente provocaría el efecto contrario al pretendido por el PRI.

TERCERA. Improcedencia. La demanda del juicio del presente juicio debe desecharse en virtud de que el medio de impugnación ha quedado sin materia, debido a que esta Sala al resolver el Incidente de Incumplimiento de sentencia del juicio SG-JRC-183/2024 ordenó al Tribunal responsable el dictado de una nueva resolución en donde omite pronunciarse respecto del recuento de la casilla 3768 Contigua 7, la cual es precisamente el motivo de inconformidad de la parte actora del presente juicio.

En primer lugar, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos



numerales 11, inciso b), de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Tales preceptos prevén la improcedencia del juicio cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Acorde a la jurisprudencia vigente de este Tribunal Electoral se precisa que el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios contiene dos elementos: a) modificar y/o revocar y b) la resolución deje totalmente sin materia. Sin embargo, solo el segundo es sustancial, determinante y definitorio para causar la improcedencia; por ejemplo, cuando deriva de un cambio de situación jurídica.

En ese sentido, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, cuando ésta se extingue o modifica por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación.⁷

En el caso, el partido político actor presentó el actual medio de impugnación para controvertir que la determinación del Tribunal Electoral en el sentido de ordenar el recuento de la casilla 3768 Contigua 7, al argumentar que el PRI tiene un agravio de nulidad respecto de dicha casilla por vulneración a la cadena de custodia, por lo que a su consideración no puede ordenarse el recuento porque se desatendería su pretensión de nulidad que debe ser analizado en el fondo de los juicios que tiene el Tribunal Electoral.

Sin embargo, como se adelantó, esta Sala Regional al resolver el Incidente de Incumplimiento de sentencia del juicio de la ciudadanía SG-JRC-183/2024, determinó parcialmente fundado el incidente, teniendo como efectos revocar parcialmente la resolución, y dejar sin efectos la determinación de incluir en el

⁷ Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Disponible, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral, en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



recuento de votos la casilla 3768 contigua 7, materia del presente medio de impugnación y pretensión de la parte actora.

Por lo que, al haberse modificado el acto impugnado, en específico respecto de la casilla señalada, el presente juicio ha quedado sin materia.

No es óbice manifestar que en el incumplimiento de sentencia se indicó que el Tribunal responsable tenía la facultad, en plenitud de jurisdicción, de ordenar el recuento de la casilla 3768 Contigua 7 a través de otra diligencia, si considera que es necesario para la resolución de alguno de los agravios que le fueron planteados en las demandas locales correspondientes.

Sin embargo, dicha situación no debe depararle perjuicio al partido político actor porque el recuento de votos de la casilla no define el sentido de los agravios expuestos inicialmente respecto de la supuesta vulneración a la cadena de custodia

Es decir, son los resultados que pudieran obtenerse con el recuento o nuevo escrutinio y cómputo obtenido de los paquetes electorales lo que se subsanaría, no así las irregularidades que pudieran derivarse de la cadena de custodia.

Por tanto, se estima que no existe irreparabilidad ante el caso hipotético de que, al proceder el recuento de alguna casilla, ello derive en desestimar las reclamaciones de manera inmediata que se hicieron en los juicios principales, pues precisamente ello corresponde a la resolución del asunto principal y no a una cuestión incidental.

En ese sentido, con independencia de la improcedencia decretada por haber cambiado la situación jurídica, esta Sala no puede pronunciarse sobre si la incidencia pudiera afectar o determinar el sentido de sus agravios, pues ello implicaría, precisamente, pronunciarse anticipadamente de un agravio que es invocado ante la instancia local, a quien le corresponde resolverla en la sentencia que llegue a dictar.

Por tanto, será hasta el momento procesal oportuno cuando el Tribunal Electoral, al momento de estudiar el fondo del medio de impugnación respectivo, declare fundado o no los motivos de reproche del PRI en aquella instancia, ya que la cuestión del



recuento recae específicamente en la contabilidad de votos, no así sobre otros aspectos, como lo que refiere la parte actora.

Similar criterio fue emitido en el diverso SG-JDC-488/2024.

Asimismo, cabe precisar que en el diverso SUP-JRC-204/2018, la Sala Superior estudió aspectos relativos a la cadena de custodia, pese a que se había ordenado un recuento de votos.

Por otra parte, si bien en términos de la fracción III del artículo 78 del Reglamento Interno de este Tribunal, cuando el acto impugnado sea revocado o modificado, lo procedente es dar vista a la parte actora con la documentación correspondiente, en el caso concreto se estima innecesario proceder en esos términos pues, con lo resuelto el incidente sobre el cumplimiento de sentencia en el expediente SG-JRC-183/2024, como se anticipó quedó sin materia el fondo de la controversia que aquí nos ocupa, y esta determinación ya fue notificada personalmente a la parte actora, mediante diligencia de veintiséis de agosto pasado.

Finalmente, si bien al resolver la controversia no se han recibido las constancias correspondientes a la conclusión del trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, dado el sentido de la presente resolución, es innecesario esperar su recepción, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.⁸

Así, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, sin mayor trámite, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente juicio.

Notifíquese en términos de Ley.

⁸ De conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE". Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49.



En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.